



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 0365

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL REQUERIMIENTO 2007ER12055 Y LA RESOLUCION 1048 DE MAYO 11 DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado número 2007ER7255 del 14 de Febrero de 2007, la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con el Nit 830.512.915-2, solicitó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, de dos caras o exposiciones y tubular, ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad.

Que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, expidió el concepto técnico 3855 del 30 de Abril de 2007, en el que solicita establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.

Que mediante Resolución No. 1048 del día 11 de mayo del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación y formulo un pliego de cargos, entre otras determinaciones, en contra de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, por no contar con registro previo expedido por autoridad competente, violando con esa conducta el Literal f) del Artículo 5, los Artículos 11 y 30 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante auto de requerimiento 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, requirió a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad.

Que mediante radicado 2007ER23736 del 8 de Junio de 2007, el Dr. **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en calidad de apoderado especial de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, presenta solicitud de **REVOCATORIA** del Requerimiento

L > 0 3 6 5

2007ER12055 de Mayo 11 de 2005, y de contera solicita se mantenga el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, instalado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad.

Que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, expidió el concepto técnico 6188 del 12 de Julio de 2007, en el que solicita establecer si es procedente expedir un registro nuevo, para la publicidad ubicada en al dirección antes señalada, teniendo en cuenta que el elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio publico.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, al momento de solicitar la revocatoria del requerimiento 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007, y de contera por economía procesal considerara los argumentos expuestos por esta delegada en Resolución No. 1048 de idéntica fecha, y mediante la cual a la sociedad nombrada se le abrió investigación, se le formulo un pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones, argumentos que el togado en su réplica describió así:

1. *Que el Decreto 459 de 2006, declaro alerta amarilla en materia de registro ambiental en el Distrito Capital para elementos tipo valla, ilustrando que el elemento objeto del presente asunto es un Aviso separado de fachada, y que por lo tanto se invoca una norma que nada tiene que ver con la situación que se esta valorando.*
2. *Que es impropio afirmar que el elemento de publicidad exterior visual es tipo valla, cuando el mismo encuadra dentro del aviso separado de fachada, llamando la atención respecto a las condiciones de colocación, pues se exige que debe estar en un predio de 2500 mts2, situación que no contempla ninguna norma vigente en la ciudad.*
3. *Que no es cierto que el elemento de publicidad no cuente con solicitud de registro vigente, toda vez que mediante radicado 2007ER7255 de Febrero 14 de 2007, se presento la solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo aviso separado de fachada, acompañado de la documentación que exige la Revolución 1944 de 2003.*
4. *Que el solo hecho de poner en conocimiento de la autoridad ambiental la existencia del elemento de publicidad, en este caso un Aviso separado de fachada, considerándose a si registrado, aspecto que ratifica el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*
5. *Que por ser un elemento de publicidad tipo aviso separado de fachada, no es aplicable la normatividad referente a vallas, que tan solo aplica para efectos de registro, que es tan así que existe una solicitud para vallas y otra para avisos.*
6. *Que el informe tecnico dispone que la publicidad en movimiento infringe el Literal f, del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, afirmación que no es verdadera, puesto que la prohibición es para vías principales y metropolitanas,*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0365

*aspecto que no se prueba desde el punto de vista jurídico y técnico, por lo que se considera que el elemento de publicidad no infringe la citada norma.*

Que no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón del episodio que justificó el requerimiento 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007 y de golpe la resolución 1048 de igual fecha, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad interesada en el registro de publicidad exterior visual, en el escrito de revocatoria de requerimiento, toda vez que en estricto sentido jurídico la revocatoria directa ostenta validez sustancial en el actual estadio procesal, la que aventaja sin ninguna duda los límites de los requisitos de fondo y de forma reservados para haber ignorado la pretendida solicitud de registro, bajo los argumentos técnicos que aquella no contaba con antecedentes de solicitud de registro, situación que una vez desvirtuada, OCECA emite nuevo concepto técnico (6188 del 12 de Julio de 2007), que señala que el elemento de publicidad en cuestión se halla en área que tiene afectación de espacio público, luego entonces para el nuevo caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la vigente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

***En virtud del principio de celeridad.-*** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán fórmulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario*

***En virtud del principio de eficacia.-*** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

***En virtud al principio de imparcialidad.-*** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

***En virtud del principio de publicidad.-*** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

***En virtud al principio de contradicción.-*** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA**

Que mediante Resolución No. 1048 del día 11 de mayo del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación y formulo un pliego de cargos, entre otras determinaciones en contra de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, por no contar con registro previo expedido por autoridad competente, violando con esa conducta el Literal f) del Artículo 5, los Artículos 11 y 30 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante auto de requerimiento 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, requirió a la sociedad BYMOVISUAL LTDA, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad.

Que mediante radicado 2007ER23736 del 8 de Junio de 2007, el Dr. MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA, en calidad de apoderado especial de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, presenta solicitud de **REVOCATORIA** del Requerimiento 2007ER12055 de Mayo 11 de 2005, y de contera solicita se mantenga el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, instalado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad

Que los fundamentos que adopto esta delegada para requerir el desmonte del elemento de publicidad a la sociedad limitada y de contera abrirle investigación, formulándole cargos por no contar con registro el elemento de su propiedad, ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad, se sustentaron en el informe técnico 3855 del 30 de Abril de 2007, incumpliendo presuntamente con su actuar las disposiciones ambientales consagradas en los Artículos 30 y 37 del Decreto 959/2000, contraviniendo así normas pertenecientes al presente tema.

Que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, al observar que la mentada sociedad ostentaba solicitud de registro para el elemento de publicidad historiado, expidió el concepto técnico 6188 del 12 de Julio de 2007, en el que solicita establecer si es procedente se expida un registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada, instalado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad, resaltando que aquel se encuentra en área que tiene afectación de espacio publico.

Que la revocatoria directa que se traza actualmente está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0365

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior es menester desarrollar los Fundamentos expuestos por el apoderado especial de la nombrada sociedad, que mediante radicado 2007ER23736 del 8 Junio de 2007 exhibió, en el entendido jurídico que el pronunciamiento que sobre estos se destaquen, configuraran en bloque la nueva decisión que esta Delegada enuncie.

Desarrollemos en conjunto los fundamentos de inconformidad propuestos por el Dr. RODRIGUEZ OSPINA, apoderado de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, dentro de la mencionada solicitud de Revocatoria del requerimiento 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007.

Este despacho le aclara al señor apoderado de la sociedad que representa, que no es cierto que el Decreto 459 de 2006 se refiera exclusivamente a elementos de publicidad exterior tipo valla, de suerte que el estado de prevención de alerta amarilla no se debe interpretar de forma personal y abstracta, ya que de ser así muy seguramente no se hubiese acudido al desgaste jurídico para expedir un decreto de esa magnitud, sin embargo lo que es materia de estudio es la clasificación que se le dio al elemento de publicidad ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad, en el sentido que real y efectivamente se trata de un AVISO dada sus características formales, pero el que sustancial y legalmente es considerado como valla (Art. 7 Literal f, Parágrafo 1, del Decreto 959 de 2000), luego el tratamiento de registro debe ser ajustado a esa normatividad, como quiera que sería un impertinente jurídico acudir a otro mecanismo que caracterice el elemento de publicidad pretendido.

De otro lado le asiste razón al togado, cuando predica que no es cierto que el aludido elemento de publicidad no cuente con solicitud de registro, toda vez que probatoriamente se demostró que mediante radicado 2007ER7255 del 14 de Febrero de 2007 se elevó solicitud, luego entonces no puede ser de recibo para la sociedad que se le requiera el desmonte del elemento de publicidad en cuestión, y de extremo se le inicie investigación, formulándole por aquella falsa premisa cargos, debido al incumplimiento de los Artículos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 0 3 6 5

30 y 37 del Decreto 959/00, entre otras normas presuntamente vulneradas por la referida sociedad.

Se aparta esta Delegada de la afirmación que hace el Dr. Rodríguez Ospina, en el sentido que considera que con el hecho de poner en conocimiento de la autoridad ambiental la existencia de un elemento de publicidad, la norma disponga que el mismo se encuentra registrado, apreciación errada al tenor de lo dispuesto en la Resolución 1944 de 2003, exhortando a distinguido abogado a ajustar sus apreciaciones a la referida norma.

En lo que también participa este despacho de los fundamentos del apoderado de la solicitante del registro, es en cuanto al desconocimiento del antecedente de registro que manifiesto el informe técnico 3855 del 30 de Abril de 2007, y destinar el Art. 30 y 37 del Decreto 959 de 2000 para el desmonte del elemento, compartiendo así la afirmación que la sociedad BYMOVISUAL LTDA presentaba radicación de solicitud de registro para el Aviso ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta ciudad, razón potísima para **REVOCAR** el requerimiento 2007ER12055 de Mayo 11 de 2007, y en consecuencia dejar sin efecto jurídico la Resolución 1048 de idéntica fecha, por estar viciada su motivación jurídica a causa del ingenuidad del historial de solicitud de registro que exhibía la sociedad anotada, decisión que se proveerá en la parte resolutive del actual Acto Administrativo.

Que a pesar de ser la Revocatoria Directa un mecanismo unilateral que la administración acogió en el presente asunto, con el fin de revisar las actuaciones que hoy son objeto de revocatoria y que elimino del tránsito jurídico de manera oficiosa las mismas, es menester pronunciarse respecto al Informe Técnico 6188 del 12 Julio de 2007, que señala que el elemento de publicidad en cuestión se halla en área que tiene afectación de espacio público, conceptuando que se debe requerir al responsable el desmonte de la valla tubular aviso separado de fachada(sic), por encontrarse en área que tiene afectación de espacio público, incumpliendo lo indicado en el Artículo 5 Literal a, del Decreto 959/00, y Artículo 7 Literal d, de la misma obra, que a la letra enseñan:

**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

**ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

**Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 0 3 6 5

Que de otra parte el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "**Entiéndase por aviso** conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que el Artículo 10 del Decreto 959/00 define. **Entiéndase por valla** todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el Art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se puede establecer facticamente que si bien es cierto la solicitud de registro obedece a un elemento de publicidad tipo AVISO, también es cierto que al estar separado de la fachada será considerado como Valla, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 7 Parágrafo 1 del Decreto 959/00, que establece: **El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.**

Que una vez deshiladas las citadas precisiones ambientales, y en aras de no incurrir en yerros jurídicos, esta Delegada tratara el tema del apuntado informe tecnico de la siguiente forma:

Los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tradadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO Intimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que armonicen con el Derecho pretendido por el o la solicitante del Registro, sustentando su decisión en la información aportada y en el Concepto Técnico, el que podrá ser acogido total o parcialmente por la Delegada, siempre y cuando guarde correspondencia factica y jurídica con las normas vigentes que rigen el tema de publicidad exterior visual.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado del Informe Técnico al solicitante.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0365

*Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante del acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo del considera pertinente.*

Obsérvese como la evaluación ambiental expuesta en el informe técnico 6188 del 12 de Julio de 2007 por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, determina en su numeral 3.2, que el elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público, aunado a que se ubica en lugar que no cumple con la excepción planteada (área menor a 2500 mts<sup>2</sup>), significando ello sería del caso requerir al responsable de la publicidad el desmonte de la misma, pero expresa esta Delegada, que probatoriamente la sociedad BYMOVISUAL LTDA, desvirtúa las afirmaciones del incumplimiento normativo, en el sentido que obra en siete (7) folios, el material suficiente que determina que el elemento de publicidad tipo Aviso separado de fachada, de dos caras o exposiciones, no se haya en un área que tiene afectación de espacio público, en razón que es la sociedad **INVERSIONES EL CIPRES COLOMBIA S.A.**, es quien a título de arrendamiento cede a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, un espacio de cuatro (4) metros cuadrados(2) del predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 94 No. 12-55 de Bogotá D.C., a fin de instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso separado de fachada (*Observase cláusula primera del contrato de arrendamiento de un espacio para la instalación de unos elementos de publicidad exterior visual*), adjunto como antecedente.

De igual forma obra como pruebas entre otras los planos (4) del proyecto de parqueo de planta en cubierta – localización - y áreas; y el plano de planta en cubierta del parqueadero que contiene plantas, secciones y despieces, expedido por la Curaduría Urbana No. 4 de esta Ciudad, que ilustran a esta Delegada respecto al área donde se ubica la publicidad objeto del actual asunto, documentos que logran establecer el cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 7, Literal d, del Decreto 959/00, en el matemático sentido que el elemento de publicidad se ubica en un área de parqueo superior a 2500 mts<sup>2</sup> y dentro del perímetro del predio, el cual es propiedad privada, y por ende su área no tiene afectación de espacio público.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, presento solicitud de registro oportunamente e instalo el elemento de publicidad objeto del presente asunto, almacenando armonía procesal y sustancial con las normas de publicidad que rigen el contemporáneo tema, esta delegada mediante Acto Administrativo análogo al presente, otorgara registro nuevo de publicidad para el elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso separado de fachada, de dos caras o exposiciones, que varia la publicidad en movimiento, ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad Capital.

Que no obstante lo preconcebido, es deber de la Dirección Legal Ambiental, conminar a la sociedad limitada a gobernar su conducta de administrada bajo el rigor de las normas ambientales, ya que su objeto social no debe ser ajeno a los temas de publicidad exterior visual, haciéndose oportuno no pasar por alto lo señalado en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, que a la letra enseña:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U 0365

**Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

Que el mentado Artículo se pondrá en funcionamiento, si la sociedad titular del registro incumple lo que se indique en la parte resolutive del Acto Administrativo que le otorgue aquel.

A su turno la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones: literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Nótese como el literal h, expresa claramente la competencia de la Dirección Legal Ambiental, para proferir actos administrativos, como el objeto del presente asunto, luego el fundamento de la solicitante como ya se expuso esta llamada a prosperar.

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el DAMA (hoy Secretaría Distrital d Ambiente) y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el DAMA (hoy secretaria Distrital de Ambiente) expidió la Resolución 1944 de 2003 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

**B 5 0 3 6 5**

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de exponerle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Obsérvese como esta delegada en el ejercicio legal del citado Artículo 69 del C.C.A., y acogiendo parcialmente los fundamentos legales de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, procederá oficiosamente a Revocar el Requerimiento 2007ER12055 y la Resolución 1048, que datan del 11 de Mayo de 2007, respectivamente, ordenando a la sociedad allegar en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, reporte fotográfico del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso separado de fachada, de dos caras o exposiciones, teniendo en cuenta las normas de publicidad exterior visual que rigen para este tipo de elementos de publicidad, el que se ubica en la Calle 94 No. 12-55 de esta Ciudad, antecedente que coadyuvará la decisión que tome esta Delegada respecto del radicado **2007ER7255 del 14 de Febrero de 2005**.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 69 y 73 del C.C.A., es procedente **REVOCAR** el Requerimiento 2007ER12055 de fecha Mayo 11 de 2007, y mediante el cual se ordenó a la sociedad **BYMOVISUAL**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 0365

LTDA, el desmonte de la publicidad historiada, y en consecuencia deponer el efecto jurídico que abrazó la Resolución 1048 de Mayo 11 de 2007, acto administrativo que abrió investigación y formulo pliego de cargos en contra de la apuntada sociedad, por el incumplimiento a normas de publicidad exterior visual, respecto del elemento de publicidad ubicado en la Calle 94 No. 12-55 de esta ciudad.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

*Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* (lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

*"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar en todas sus partes el Requerimiento No. 2007EE12055 del 11 de Mayo de 2007, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, requirió a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, el desmonte de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 0365

**SEGUNDO.** Revocar y en consecuencia deponer el efecto jurídico de la Resolución No. 1048 del día 11 de mayo del año 2007, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación y formulo un pliego de cargos, entre otras determinaciones en contra de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, por no contar con registro previo expedido por autoridad competente.

**TERCERO.** Ordenar a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, allegar en el termino de cinco (5) días a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, reporte fotográfico del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso separado de fachada, de dos caras o exposiciones, teniendo en cuenta las normas de publicidad exterior visual que presiden para este tipo de elementos de publicidad, y que se ubica en la Calle 94 No. 12-55 de esta Cuidad, antecedente que coadyuvara la decisión que tome esta Delegada respecto del radicado **2007ER7255 del 14 de Febrero de 2007.**

**CUARTO.** Comunicar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con NIT. 830.512.915-2, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 142 No. 18-06 Oficina 103 de esta ciudad.

**QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**SEXTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Dada en Bogotá D.C, a los 31, ENE 2008*

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez.  
Radicado No.2005ER23736 del 08-06/07